

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HABEAS CORPUS

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00466-00

ACCIONANTE: AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN

**ACCIONADAS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**

**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 361

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo las **15:42 PM**, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN**, recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día 23 de junio de 2022 a la **13:49 PM**.

ANTECEDENTES

Afirma el accionante, que fue capturado el 22 de junio 2012 y que posteriormente fue condenado a 156 meses de prisión.

Que el 10 de junio de 2020 presentó solicitud de libertad por pena cumplida y que, a la fecha, la "*Oficina de Libertades*" no ha dado trámite a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se ordene su libertad por pena cumplida.

ACTUACIÓN

Recibido el habeas corpus en el correo electrónico institucional del Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 1130 del 23 de junio de 2022, se avocó su conocimiento y se

ordenó librar los oficios a los accionados, providencia que fue notificada a las partes en esa misma data.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**, allegó contestación el 23 de junio de 2022 informando que verificada la base de datos SISIPPEC WEB, la persona privada de la libertad **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN** se encuentra a órdenes del **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro del proceso con radicación No. 11001600002320120626800.

Que se encuentra capturado desde el 25 de junio de 2012 hasta la fecha, y que ingresó procedente de “EC MODELO” según Resolución 901677 del 18 de abril de 2013, proferida por el INPEC.

Que se encuentra recluso en el Pabellón 4 de la Estructura 1 del COBOG DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA.

Que a la fecha no ha recibido ninguna boleta que ordene la libertad del accionante.

Que según el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, la libertad solo procede por orden de autoridad judicial competente, razón por la cual no hay una privación ilegal de la libertad.

Finalmente, aportó copia de la cartilla biográfica del interno.

El **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** remitió contestación el 23 de junio de 2022, anexando copia de las providencias de fechas: 02 de marzo de 2022, 13 de abril de 2022, 16 de mayo de 2022, 18 de mayo de 2022 y 24 de mayo de 2022, y las solicitudes de libertad de fechas: 1 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022.

Señaló que el accionante tiene una condena de 156 meses de prisión, de los cuales ha cumplido 155 meses, 12 días y 12 horas, teniendo en cuenta las redenciones de pena reconocidas mediante providencias del 12 de agosto de 2014, 30 de marzo de 2015, 14 de junio de 2017, 03 de julio de 2019, 13 de diciembre de 2019, 05 de octubre de 2020, 02 de marzo de 2022 y 16 de mayo de 2022.

Que no existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad, por cuanto el accionante no ha cumplido con la totalidad de la condena.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción constitucional de habeas corpus, habida cuenta que la privación de la libertad tiene fundamento en una decisión judicial y no se ha cumplido la totalidad de la condena.

Como la información y la documental allegada es suficiente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que «*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*»

A su turno, la **Ley 1095 de 2006**, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados en la norma, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)¹, no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)², el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)³.

Además, ha dicho, que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁴.

También cabe anotar, que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción constitucional*, conforme se desprende de los artículos 30 de la Norma Superior y 1º de la Ley 1095 de 2006.

¹ C-620 de 2001.

² C- 496 de 1994.

³ C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

⁴ C-557 de 1992.

Ahora bien, el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (T-260 de 1999)”.

Sobre el carácter de la acción pública, ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en C-187 de 2006...”⁵

En otros términos, **la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.**

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁶.

Ello quiere decir, que **a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del**

⁵ CSJ STP, 13 mar 2007, rad. 27069.

⁶ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal.

Sin embargo, conviene subrayar, que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una **vía de hecho**⁷:

“La decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Aquello significa -se reitera- que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable⁸”.

En síntesis, la acción constitucional de hábeas corpus no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Lo anterior conlleva a que las decisiones referentes a la libertad deben controvertirse al interior del proceso, a través de los recursos y demás mecanismos legales otorgados por el legislador a los procesados y los reclusos.

CASO CONCRETO

El señor **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN** interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin de que se le conceda la libertad, toda vez que considera haber cumplido la totalidad de la condena que le fue impuesta.

⁷ CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

⁸ CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066.

En la contestación allegada por el **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, y en las actuaciones del proceso de radicación 110016000-023-2012-06268-00 consultado de oficio en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial⁹, se puede observar detalladamente la actuación adelantada en el proceso del accionante, así:

En Sentencia del 31 de julio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, condenó al señor **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN**, a la pena principal de **156 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; asimismo negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN** ha estado privado de la libertad desde el **22 de junio de 2012**.

Mediante Auto del 24 de agosto de 2012, el **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, avocó el conocimiento del proceso, y ha proferido las siguientes providencias que interesan al habeas corpus:

Auto del **12 de agosto de 2014**, reconoció una redención por estudio, por 1 mes y 5 días.

Auto del **30 de marzo de 2015**, reconoció una redención por estudio, por 2 meses y 24 días.

Auto del **14 de junio de 2017**, reconoció una redención por estudio, por 5 meses y 28 días.

Auto del **03 de julio de 2019**, reconoció una redención por estudio, por 4 meses y 28 días.

Auto del **03 de julio de 2019**, reconoció una redención por trabajo, por 5 meses y 25 días.

Auto del **13 de diciembre de 2019**, reconoció una redención por trabajo, por 1 mes y 06 días.

Auto del **05 de octubre de 2020**, reconoció una redención por trabajo, por 4 meses y 26 días.

Solicitud de libertad por pena cumplida, del **02 de marzo de 2022**, la cual fue negada mediante Auto de la misma fecha.

Auto del **02 de marzo de 2022**, reconoció una redención por 6 meses, 5 días y 12 horas.

Solicitud de libertad por pena cumplida, del **13 de mayo de 2022**.

Auto del **16 de mayo de 2022**, reconoció una redención por trabajo, por 2 meses y 14 días.

Igualmente, se observa que, mediante **Auto del 16 de mayo de 2022**, se negó la solicitud de libertad por pena cumplida, presentada el 13 de mayo de 2022; decisión contra la cual, el accionante interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación**.

Presentada una nueva solicitud de libertad por parte del accionante, el Juzgado nuevamente la negó mediante **Auto del 24 de mayo de 2022**¹⁰, en atención a que no se

⁹ Archivo pdf "004. DatosDelProceso"

¹⁰ Archivo pdf "13 I NO PENA CUMPLIDA - AARON FELDMAN - NI 6723", obrante en la carpeta 012. AnexoPruebasJuzg16EjecPenas.

acreditó el cumplimiento de la totalidad de la condena, pues, a esa fecha contaba con 119 meses y 1 día de privación de la libertad, y una redención de 35 meses, 11 días y 12 horas, para un total de 154 meses, 13 días y 12 horas, tiempo inferior a la condena de 156 meses.

En dicha providencia también se ordenó oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remitiera los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta, carentes de reconocimiento; oficios que fueron librados y remitidos el mismo 24 de mayo de 2022¹¹.

Finalmente, se observa que en la contestación allegada por el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ se informó que, al 23 de junio de 2022 el accionante contaba con **120 meses y 1 día** de privación de la libertad, y una redención de pena de **35 meses, 11 días y 12 horas**, para un total de **155 meses, 12 días y 12 horas**, tiempo que sigue siendo inferior a la condena impuesta de 156 meses.

Conforme el recuento anterior advierte este Despacho, que la acción de hábeas corpus es **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

En **primer lugar**, las solicitudes de libertad por pena cumplida, presentadas por el accionante ante el Juez de Ejecución de Penas los días 02 de marzo y 13 de mayo de 2022, ya fueron decididas mediante Autos del 02 de marzo, 16 y 24 de mayo de 2022, en las que se resolvió que debían negarse.

En **segundo lugar**, el accionante no alega que en las providencias judiciales se hubiera incurrido en una vía de hecho, circunstancia que tampoco se evidencia por parte de este Despacho, toda vez que, se cumplieron los preceptos constitucionales y legales, a saber:

- a. La decisión fue motivada; y
- b. Se dio aplicación al cómputo de las redenciones concedidas por actividad laboral y por estudios, y se sumó al tiempo de privación física, constatando que, para el momento de proferirse cada uno de los Autos, todavía no se había cumplido el total de la condena; particularmente, para el 24 de mayo de 2022, fecha del último Auto, el actor sólo acreditaba los siguientes tiempos cumplidos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIONES		
	MESES	DÍAS	HORAS
12 de agosto de 2014	1	5	
30 de marzo de 2015	2	24	
14 de junio de 2017	5	28	
03 de julio de 2019	4	28	

¹¹ Archivo pdf "14. Cumplimiento.a.i410" obrante en la carpeta ibidem

03 de julio de 2019	5	25	
13 de diciembre de 2019	1	6	
05 de octubre de 2020	4	26	
02 de marzo de 2022	6	5	12
16 de mayo de 2022	2	14	
Total	35	11	12

	MESES	DÍAS	HORAS
Privación física de la libertad	119	1	
Tiempo con redenciones	35	11	12
Total	154	13	12

Así las cosas, y como quiera que la condena impuesta fue de **156** meses de prisión, teniendo en cuenta que se le ha reconocido un tiempo total de redención de **35 meses, 11 días y 12 horas**, y que, para el 23 de junio de 2022 el actor acreditaba un tiempo de privación física de la libertad de **120 meses y 1 día**, a la fecha de esta providencia aún no ha cumplido el total de la condena.

En **tercer lugar**, el trámite de notificación de los Autos por medio de los cuales se negaron las solicitudes de libertad se surtió en debida forma, por cuanto los Autos del 02 de marzo, 16 y 24 de mayo de 2022, se notificaron personalmente al actor los días 17 de marzo, 18 de mayo y 24 de mayo, respectivamente.

En **cuarto lugar**, no se observa que, frente a los Autos del 02 de marzo y del 24 de mayo de 2022, el accionante hubiera interpuesto recursos -reposición y/o apelación- dentro de los 3 días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad, según el artículo 176 y ss del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en las actuaciones del proceso que -como ya se dijo- fueron consultadas de oficio en la página web de la Rama Judicial, sí se evidencia que el 18 de mayo de 2022 el accionante presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del Auto del 16 de mayo de 2022, los cuales se encuentran pendientes de ser decididos.

Valga decir que, dicha circunstancia no se traduce en un *vencimiento de términos* que dé lugar a la procedencia del habeas corpus, toda vez que las causales contempladas en los numerales 4 a 6 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) no son aplicables al presente asunto, por cuanto el accionante no está a la espera de la determinación de su situación jurídica, es decir, no se encuentra pendiente surtir las etapas de imputación, acusación o juzgamiento, sino que, ya fue condenado mediante Sentencia del 31 de julio de 2012, circunstancia por la cual la figura del *vencimiento de términos* para la solicitud de libertad resulta inaplicable.

En **quinto lugar**, la solicitud de libertad por pena cumplida cuenta con un trámite procesal propio contemplado en los artículos 51 y 70 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 42 y 50 de la Ley 1709 de 2014, así como en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, en los que se señala que la libertad solo procede por orden de autoridad judicial competente, entiéndase Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, razón por la cual, previo a declararse la libertad de la persona se debe presentar solicitud ante el Juzgado de Ejecución quien verificará el cumplimiento o no de la condena.

En ese orden de ideas, y atendiendo a los antecedentes expuestos, resulta claro que el procedimiento ordinario que debe adelantarse de manera principal ante el Juzgado de Ejecución de Penas para obtener la libertad por pena cumplida no ha sido agotado, pues se encuentra pendiente la resolución de los recursos de reposición y de apelación, presentados por el accionante en contra del Auto del 16 de mayo de 2022, siendo esta la vía procesal a través de la cual los jueces penales tienen la potestad de analizar el cómputo de tiempos, y determinar, si la pena se encuentra cumplida o no.

En este punto es menester señalar, que el Juez del hábeas corpus no puede usurpar la competencia del Juez Natural y resolver una nueva solicitud de libertad por pena cumplida, por un lado, por cuanto la libertad no opera de manera automática, sino que está sometida al cumplimiento de unos requisitos legales que deben ser acreditados en el procedimiento penal con la debida aportación de pruebas, o en su defecto con la acreditación del cumplimiento de la pena, lo cual, a la fecha, no ha ocurrido en este caso.

Y por otro lado, por cuanto la jurisprudencia ha reiterado que el hábeas corpus es una acción residual que en ninguna manera es capaz de (i) sustituir la acción ordinaria, (ii) reemplazar los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal, (iii) desplazar al funcionario judicial competente, ni (iv) utilizarse como una instancia adicional a las legalmente establecidas para resolver lo atinente a la libertad de la persona; de manera que, no podría con la presente acción desconocerse la decisión adoptada por el Juez de Ejecución de Penas, pasando por alto la potestad con que éste cuenta para revisar su propia decisión, al desatar el recurso de reposición; ni tampoco adelantarse a la decisión que, eventualmente, pudiera adoptar el Superior en torno al recurso de apelación.

En **sexto lugar**, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por regla general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus, y en tal sentido, esta procedería de manera excepcional, en el evento de que (i) la petición de libertad no sea contestada

dentro de los términos legales, o si, (ii) la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente.

Sin embargo, en el *sub examine*, no podría predicarse una prolongación ilegal de la privación de la libertad del actor por *omisiones* atribuibles al Juzgado de Ejecución de Penas, en tanto que, como se dijo, frente a las tres solicitudes presentadas, ya se resolvió lo pertinente y se hizo de manera diligente, habida cuenta que, (i) la solicitud del 02 de marzo de 2022 fue resuelta en Auto de la misma fecha; (ii) la solicitud del 13 de mayo de 2022 fue decidida en Auto del 16 de mayo de 2022; y (iii) la última solicitud, que en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial aparece radicada el 26 de mayo de 2022, fue resuelta en Auto del 24 de mayo de 2022; por lo que no se observa desconocimiento de términos, ni dilaciones injustificadas.

Aunado a ello, tampoco se advierte que en las aludidas providencias se hubiera incurrido en una *vía de hecho* que hubiese causado un efecto negativo en el derecho fundamental a la libertad del accionante, pues aunque se le ha negado la solicitud de libertad por pena cumplida, ello ha sido en atención a las pruebas documentales, tales como certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, y certificados de conducta visibles en la hoja de vida del actor, y que han sido allegados por parte del “COMEB” LA PICOTA.

Finalmente, según la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial y de acuerdo con lo indicado por el Juzgado de Ejecución de Penas, el accionante no ha presentado una nueva solicitud de libertad por pena cumplida con posterioridad al Auto del 24 de mayo de 2022, de manera que no hay peticiones pendientes por resolver. Nótese que, si bien en el hábeas corpus el actor dice haber solicitado su libertad el 10 de junio de 2022, lo cierto es que en dicha data radicó fue un impulso procesal para dar celeridad al recurso de reposición presentado en contra del Auto del 16 de mayo de 2022.

En suma, en el presente asunto no existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad del accionante, pues en Sentencia del 31 de julio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá lo condenó a una pena de prisión de 156 meses, de los cuales, a la fecha de este proveído, ha cumplido 155 meses, 13 días y 12 horas.

Así las cosas, la privación de la libertad del señor **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN** obedece a una sentencia condenatoria en firme, y en su favor no se ha declarado, conforme a la ley, el cumplimiento de la pena impuesta; por el contrario, la misma se encuentra vigente pese a que se concedieron las redenciones a que tenía derecho. Por lo tanto, en este caso no existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad, que haga procedente la acción de hábeas corpus.

Por último, se reitera, la acción constitucional es improcedente para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando existe un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver controversias relativas a la libertad. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad deben elevarse en el proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues éste no está llamado a sustituir el curso de la acción punitiva; máxime cuando no se observa que en las decisiones adoptadas por el Juzgado de Ejecución de Penas, en las que se negó la libertad por pena cumplida, se hubiera incurrido en una vía de hecho.

En ese orden, concluye este Despacho, que el presente hábeas corpus es **improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN**, en contra del **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, y del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con TRES (3) DÍAS CALENDARIO siguientes a la notificación, para impugnar.

TERCERO: ORDENAR al Director General, al Director de la Oficina Jurídica, al Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, y/o a los auxiliares del Consultorio Jurídico, del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**, que notifiquen de manera inmediata esta decisión al señor **AARON ADOLFO FELDMAN WASERMAN**, poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de UNA (01) HORA deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

En acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por tratarse de un fin de semana también se deberá enviar a: dferassof@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

Firmado Por:

**Diana Fernanda Erasso Fuertes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 08
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226c7d4f4f79162bbc868bb39b8ac75398adac3dee80ff62a46c5fd969c66fd8**
Documento generado en 24/06/2022 03:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**